



000161

1

ciento sesenta y uno

Santiago, veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Solicitud de inaplicabilidad

Con fecha 4 de julio de 2016, doña Nel Greeven Bobadilla, Jueza Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 102 A a 102 M de la Ley N° 19.968 -que crea los tribunales de familia-.

Por resolución de fojas 68, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró parcialmente admisible el requerimiento, sólo respecto de algunos artículos, a saber, los artículos 102 D, 102 E, 102 F, 102 H, 102 I, 102 J y 102 K.

Gestión judicial pendiente para la cual se pide el pronunciamiento de inaplicabilidad.

Es el proceso sobre infracción a la ley penal, que se sustancia ante el aludido juzgado, bajo el RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9.

Dicho proceso se sigue en contra de la menor Meilee Letelier Carrasco, de 14 años, en atención a que sustrajo especies del supermercado Líder de la Comuna de Puente Alto, por un monto aproximado de \$15.000.

Texto de los preceptos legales reprochados y fundamentación del requerimiento.

Los artículos impugnados establecen el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del adolescente que ha cometido una falta.

Se reprochan, en atención a que vulnerarían tanto derechos asegurados en los numerales 2° y 3° del artículo 19 constitucional, como el artículo 5° de la Constitución Política, en relación con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño.





000162²
ciento sesenta y dos

Por resolución de fojas 68, como fuera precedentemente señalado, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró parcialmente admisible el requerimiento, sólo respecto de algunos artículos.

El texto de los mismos y las argumentaciones específicas presentadas por la Magistrada requirente para consultar sobre su inaplicabilidad son los siguientes.

"ARTÍCULO 102 D.- El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un adolescente. En ambos casos la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo.

Los particulares también podrán formular la denuncia directamente al tribunal."

Sobre este artículo no se expone una argumentación precisa referida a la inconstitucionalidad de su aplicación.

"ARTÍCULO 102 E.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda. Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba."

La Magistrada requirente reprocha este artículo, en consideración a los siguientes cuatro fundamentos:

1.- La disposición habla de "imputado", en circunstancias que se aplica a adolescentes a los que el Código Penal, en su artículo 10, N° 2, declara exentos de responsabilidad penal.

Además, el artículo 40, número 3, letra a), de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que el Estado debe disponer "el establecimiento de una edad





000163
ciento sesenta y tres

3

mínima, antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales".

2.- No establece la obligación de designarle un defensor a los menores, lo que es de rigor en el procedimiento penal para adultos e incluso para adolescentes que son sometidos a responsabilidad penal. De esta manera, no sólo se vulnera el debido proceso, conforme al artículo 19, N° 3°, inciso segundo, de la Carta Política y el artículo 8°, número 2, letra e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que también se desconoce el derecho a la igualdad ante la ley entre adultos, niños, niñas y adolescentes, asegurado en el artículo 19, N° 2°, de la Constitución.

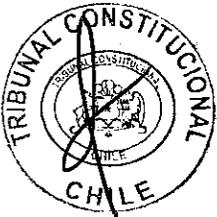
El hecho que el niño no cuente con asistencia letrada, torna en inconstitucional todo el procedimiento, pues no existe derecho a defensa sin el conocimiento jurídico adecuado, cuestión que no puede hacer el juez, ya que ello traspasaría los límites de imparcialidad.

A lo anterior se agrega que, siendo un menor de edad exento de responsabilidad, su trato debería ser menos gravoso y más protegido, en el sentido de un cumplimiento más estricto del debido proceso a su respecto.

3.- No establece la obligación de asistencia del representante legal del menor, pues tan sólo señala que debe notificarse a sus padres, en circunstancias que el menor se encuentra exento de responsabilidad penal. Lo anterior atenta contra lo dispuesto en el artículo 40, letra b), N° 2, ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.- A su vez, atendido que no establece la obligación de designarle un letrado al menor, torna ilusoria la presunción de inocencia, de que habla el artículo 40, letra b), N° 2, i), de la misma Convención.

"ARTÍCULO 102 F.- Si el adolescente no concurriere a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública.





En este caso se procurará que la detención se practique en el tiempo más próximo posible al horario de audiencias del tribunal.”.

Expone la Magistrada que, en virtud de este artículo se puede ordenar la detención de un menor, no obstante que la máxima pena que éste arriesga es la ejecución de servicios en beneficio de la comunidad, de prestación instantánea o por un máximo de tres horas, según lo dispuesto en el artículo 102 J.

Por consiguiente, si se decreta su detención por no haber comparecido a la audiencia, podría estar privado de libertad varias horas e incluso una noche, en circunstancias que nunca podría imponérsele como pena la privación de libertad. Ello, por lo demás, ya ocurrió respecto de la menor, en tanto no había moradores en su domicilio, por lo que se ordenó su envío al CREAD de Pudahuel, quedando un día privada de libertad. La adolescente se fugó, sin ser ubicada hasta el presente.

Atendido lo expuesto, la aplicación del artículo en comento importa la comisión de dos infracciones constitucionales:

1.- La violación del principio de proporcionalidad, ya que el medio -la detención- para lograr el fin -esto es, aplicar, eventualmente, las sanciones del artículo 102 J- es más gravoso que la pena misma.

2.- La vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, porque el menor de edad es un sujeto especialmente protegido, de suerte tal que su tratamiento especial debe consistir en menor rigor que el que se aplica a un adulto cuya violación es completa.

“Artículo 102 H.- Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente





000165

5

ciento sesenta y cinco

reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reiteración, en cuyo caso deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo 102 J."

Expone la requirente, respecto de este artículo dos infracciones constitucionales:

1.- Por una parte, tornaría al magistrado en "juez y parte", por cuanto lo transforma en organismo persecutor, defensor y juzgador, desde el momento que dispone que éste explicará al adolescente sus derechos y "lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados" y, si el adolescente reconoce responsabilidad, se dicta sentencia inmediata.

Lo anterior está vedado por el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito en forma exclusiva. A su vez, atenta contra lo dispuesto en el artículo 8°, N° 2, letra g, y N° 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.- Por otra parte, la norma restringe gravemente el derecho a recurrir de la sentencia, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 8°, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 102 I.- Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará sentencia de absolución o condena."





000166
ciento sesenta y seis

Explica la Magistrada requirente que este artículo previene una audiencia inmediata, pero sin que haya mediado intimación anterior de los cargos que se le imputan al menor, de lo que se sigue que es imposible que aporte sus descargos y prueba de descargo, tornando de esa manera en ilusorio el derecho a la defensa.

Ello atenta contra el artículo 19, N° 3°, de la Constitución y contra el artículo 8°, N° 2, letras b y c, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 102 J.- El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

- a) Amonestación;
- b) Reparación material del daño;
- c) Petición de disculpas al ofendido o afectado;
- d) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y
- f) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses.

El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia."

Se expone que, aunque este artículo habla de "sanciones", en realidad contiene penas, ya que son -en parte- las mismas que se establecen en la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente.

Además, no establece su gradualidad ni determina a qué caso se aplica cada sanción. Sólo existen las reglas que entrega el artículo 102 H.

Por otra parte, tampoco define cada sanción, como sí lo hace la Ley N° 20.084.

Y la ley de tribunales de familia no estableció una remisión a esa ley, de lo que se sigue que queda al criterio de cada juez la determinación de la sanción que se aplicará en cada caso, vulnerándose así el derecho a





000167
ciento sesenta y siete

7

la igualdad ante la ley, asegurado en el numeral 2° del artículo 19 constitucional.

Más aún, y peor que todo lo anterior, es que el artículo en comento establece sanciones sin tipificar las conductas ni se remite al Código Penal ni a ningún otro cuerpo específico de leyes penales para tal fin, contando el juez tan sólo con una referencia general a "las faltas contenidas en la legislación vigente" en el artículo 102 A, lo que atenta contra la garantía establecida en el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Carta Magna.

"ARTÍCULO 102 K.- Las sentencias definitivas dictadas en procesos por infracciones cometidas por adolescentes serán inapelables.

Expone la Magistrada que, por este artículo, se restringe gravemente el derecho a recurrir la sentencia, lo que desconoce lo dispuesto en el artículo 8°, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sustanciación del requerimiento

Por resolución de fojas 49, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a tramitación el requerimiento de autos y suspendió la tramitación de la gestión judicial pendiente invocada. Luego de ser declarado admisible parcialmente por la aludida Sala y pasados los autos al Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue comunicado a la Presidenta de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados y notificado a las partes de la gestión judicial pendiente invocada, a efectos de que pudieran hacer valer sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimaren convenientes.

Observaciones al requerimiento

Por escrito de fojas 91, fueron formuladas las observaciones en representación de la menor Meilee Letelier, recalándose diversos reproches a la normativa cuestionada en autos y aportando nuevas precisiones



000168
ciento sesenta y ocho

argumentativas en lo que respecta a las infracciones constitucionales denunciadas.

Finalmente, cabe señalar que, por escrito de fojas 114, la abogada Jesica Torres, hace presente diversas precisiones de hecho sobre el profundo estado de vulnerabilidad en que se encuentra la aludida menor y sobre la falta de organismos técnicos idóneos para paliar dicho estado. A su vez, escatima sobre el consenso doctrinario y la jurisprudencia internacional especializada y referida a los parámetros de justicia pertinentes de aplicar a los menores. Finalmente, ahonda en argumentar respecto de las infracciones constitucionales denunciadas, precisando que, a su vez, la aplicación de la normativa bajo examen infringe los artículos 1° de la Ley Fundamental, y los numerales 1° y 7° del artículo 19 de la misma.

Vista de la causa y acuerdo

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 3 de enero de 2017, oyéndose la relación y los alegatos de la abogada Jesica Torres, curador ad litem de la menor Meilee Letelier.

Con la misma fecha se adoptó acuerdo.

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

PRIMERO.- Que, como se expresa en la parte expositiva, ha comparecido ante este Tribunal Constitucional, la juez titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, doña Nel Greeven Bobadilla, requiriendo un pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad, en la causa RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9 seguida por infracción de ley, caratulada Letelier Carrasco Meilee Yanara, ante ese tribunal, de los artículos 102 A a M, de la Ley N°19.968, por considerarlos contrarios al artículo 19, N°2 y N°3 constitucional y al artículo 8, N°2, letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en





relación con el inciso segundo, del artículo 5° de la Constitución;

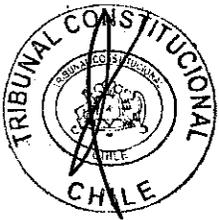
SEGUNDO.- Que, la Sala competente de este Tribunal Constitucional, al revisar la admisibilidad del requerimiento, de conformidad a la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, declaró admisible la impugnación sólo respecto de los artículos 102 D, 102 E, 102 F, 102 H, 102 I, 102 J y 102 K, todos de la Ley N°19.968;

TERCERO.- Que, para resolver el conflicto de constitucionalidad planteado será necesario examinar cada uno de los preceptos legales objetados por la jueza del Juzgado de Familia de Pudahuel, teniendo en consideración el caso concreto, con el objeto de establecer si en la aplicación de dichos preceptos legales en el asunto de que trata se produce un resultado contrario a la Constitución;

CUARTO.- Que, se debe tener presente, para este caso concreto, las sentencias anteriores de este Tribunal, roles N°s 2743-14 y 2791-15, las que declararon inaplicables determinadas oraciones de los artículos 102 E, 102 H, 102 I, 102 J, 102 K de la Ley N°19.968, por estimarlas contrarias al artículo 19, N°3° constitucional;

QUINTO.- Que, en este caso concreto, se tendrá en consideración el artículo 16, de la Ley N°19.968, el que establece, *"Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías."*

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.



000170
dieciocho retento

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.”;

SEXTO.- Que, además, se tendrá presente la Ley N°20.084, que “Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal” especialmente lo dispuesto en el artículo 2°, en cuanto señala, “Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.”

“En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”;

II ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

A. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 D

SÉPTIMO.- Que, el artículo 102 D, de la Ley N°19.968 dispone, “El procedimiento podrá iniciarse con el solo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un adolescente. En ambos casos la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo.

Los particulares también podrán formular la denuncia directamente al tribunal.”;

OCTAVO.- Que, el ordenamiento jurídico, en materia civil, considera a los menores de 18 años incapaces,





000171

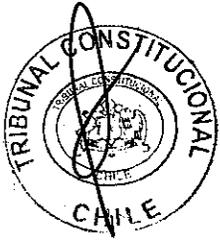
11

 ciento setenta y uno

realizando una distinción entre la incapacidad absoluta y relativa, declarando incapaces absolutos, entre otros, a los impúberes, esto es, a las mujeres menores de 12 años de edad y, a los hombres menores de 14 años; y relativamente incapaces, a los menores de 18 años, denominados menores adultos. Tal como señala el Código Civil, las personas que son consideradas relativamente incapaces, deben actuar en la vida del derecho a través de sus representantes legales que, según preceptúa el artículo 43, del Código Civil lo son el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador según correspondiere, y excepcionalmente en forma personal especialmente en lo que dice relación con derechos en el orden familiar;

NOVENO.- Que, por su parte el ordenamiento jurídico, en materia penal preceptúa que está exento de responsabilidad criminal el menor de 18 años. Existe una imputabilidad disminuida respecto a los menores de 18 años y mayores de 14, quienes se rigen por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil, Ley N°20.084, siendo los menores de 14 años, totalmente inimputables; (STC Rol N°2743 c.7);

DÉCIMO.- Que, lo dispuesto en el inciso segundo, de la norma jurídica analizada, establece que la policía debe citar al adolescente para que concurra ante los tribunales de justicia, lo que no está acorde con la legislación civil precedentemente reseñada, puesto que el menor debiere ser citado a tribunales, a través del representante legal, más aún si el propio ordenamiento civil refiere que los padres responden por los hechos de sus hijos; de manera que, el legislador al establecer una actuación judicial que debe efectuarse directamente al adolescente, no respeta las características de un procedimiento racional y justo, atendido que consagra una disposición en que la policía se entiende personalmente con el adolescente, lo que transgrede abiertamente su ámbito de protección, amenazándose la salud psíquica de



000172
Ciento setenta y dos

éste al exponerlo a un hecho de alto impacto emocional. Particularmente, el cuidado que debe revestir el procedimiento en la citación a un tribunal que se haga a un niño, niña o adolescente, tiene que considerar lo manifestado, dado que dicho conjunto de diligencias provoca en el sujeto que está en pleno desarrollo de su personalidad un estado de alteración evidente, lo cual no cautela la ley en vigor en los términos en que está redactada. En este sentido, el ordenamiento constitucional protege a la persona humana con una gama de garantías que le aseguran su pleno desarrollo material y espiritual, y en lo que se refiere al debido proceso, la citación es un aspecto trascendente, especialmente si se trata de un adolescente. La ley para ajustarse a la Constitución, debió establecer que la citación que hiciera la policía, fuere para comparecer ante un tribunal de familia al representante legal respectivo, quien es, el sujeto responsable de la educación y comportamiento en la sociedad y que de carecer, sea de padre o de madre o de ambos, de la persona que tenga mayor vínculo familiar con el adolescente, como lo hace la ley N°20.987 respecto a un delicado examen de salud de los menores de edad.

Por consiguiente, en los términos en que está establecido el inciso segundo, del artículo 102 D, su aplicación resulta en este caso concreto, contrario a la Carta Fundamental;

B. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 E

DECIMOPRIMERO.- Que, el artículo 102 E señala, "De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda. Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba.";



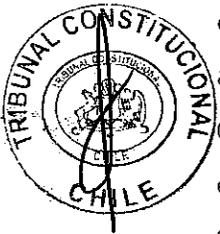


000173
viento retento y tra

13

DECIMOSEGUNDO.- Que, esta Magistratura en relación al artículo 102 E, ha señalado que la voz imputado denota "para el adolescente que tenga obligación de comparecer ante el tribunal de familia, un término impropio que emplea nuestra legislación procesal penal para referirse al interviniente que es sindicado por el Ministerio Público o por el querellante particular como eventual responsable de un delito" (STC Rol N° 2743 c.12), para posteriormente agregar que, "Constituyendo la voz **"imputado"**, en la norma analizada, una palabra ajena a la connotación que ella tiene, según se ha manifestado, y considerando que precisamente la disposición legal se encuentra inserta en el procedimiento contravencional ante los tribunales de familia, este Tribunal Constitucional declarará inaplicable el precepto legal en esta parte, por tener efectos contrarios a la Constitución, más precisamente a su artículo 1° que señala "que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y al artículo 19, N° 1°, en cuanto asegura a todas las personas el derecho a la integridad psíquica; aunque estas normas constitucionales no son invocadas por el requerimiento judicial, esta Magistratura, en mérito a lo dispuesto en el artículo 88 de su Ley Orgánica Constitucional, se encuentra facultada para fundamentar la inconstitucionalidad de una norma en causales distintas a aquellas que han sido invocadas por alguna de las partes en su solicitud de inaplicabilidad. Tal es el caso del artículo 102 E de la Ley N° 19.968, al utilizar la expresión "imputado".

Que, además, la Convención sobre los Derechos del Niño indica en su artículo primero: "niño (es) todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado



000174
ciento setenta y cuatro

antes la mayoría de edad (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 188).

En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos "niño" y "menor" para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing, "menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto". En las Reglas de Tokio no se establece salvedad alguna al límite de dieciocho años de edad.

En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por "niño" a toda persona que no ha cumplido dieciocho años de edad (Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

De esta manera, la voz "imputado" contraría la naturaleza y esencia de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, la cual vino en nuestro país a dar cumplimiento a lo ordenado en la Convención de los Derechos del Niño, cuyo fin era promover el establecimiento de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para el juzgamiento de los niños a los que se les impute una infracción de ley penal, por lo que corresponde que los menores que estén exentos sean puestos a disposición del tribunal competente en asuntos de familia..."(Corte Suprema, roles 5440-2007, 5441-2007 y 5972-2009), (STC Rol N°2743 c. 13);

DECIMOTERCERO.- Que, además, resulta inapropiado y alejado de la naturaleza del desarrollo de la personalidad de un adolescente, el que la ley tratándolo como imputado lleva consigo una connotación delictiva ineludible, que conlleva al ejercicio de derechos y





obligaciones propias de quien está en esa situación procesal y que, atendida la edad del afectado no puede comprender los efectos jurídicos de tal calidad, para ejercerlos en plenitud, como lo sería el otorgar mandato a un abogado para su defensa;

DECIMOCUARTO.- Que, por lo anterior, tratar al adolescente de "imputado" implica una infracción al trato y cuidado que debe tener, por lo que resulta contrario a la Constitución;

C. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 F

DECIMOQUINTO.- Que, el artículo 102 F establece, "Si el adolescente no concurriere a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. En este caso se procurará que la detención se practique en el tiempo más próximo posible al horario de audiencias del tribunal.";

DECIMOSEXTO.- Que, esta norma jurídica constituye una regla de acatamiento de una orden judicial que, en general deben cumplir todas las personas, con el objeto de preservar el estado de derecho; que junto con ello, esta Magistratura expresa que la disposición legal se debe entender también como una garantía para el adolescente, en el sentido que el juez de familia resguardará tanto las garantías constitucionales del adolescente, como la situación fáctica que pudiere afectarle. Es por ello que no se produce un efecto contrario a la Constitución, particularmente en el procedimiento pendiente ante la jueza de Familia de Pudahuel, atendida la precaria situación familiar de la adolescente que origina la gestión judicial;

DECIMOSÉPTIMO.- Que, la voz "detención" que usa la norma legal impugnada, podría repugnar el sistema judicial protector del adolescente, no obstante, como lo ha expresado esta Magistratura "el arresto y la detención, siendo instituciones que constriñen y afectan





000176
Ciento setenta y seis

16

la libertad personal de un individuo, presentan algunas diferencias. La detención es la privación de libertad por breve tiempo de una persona si existen fundadas sospechas de ser responsable de un delito o bien aparecer motivo que induzca a creer que intente eludir la acción de la justicia y no cooperará en la investigación de un hecho punible (artículo 125 del Código Procesal Penal), en tanto el arresto, por su parte, consiste en una medida de apremio, mediante la cual se priva temporalmente a una persona de su libertad con el solo propósito de ponerla a disposición de autoridad competente (artículo 127 del Código Procesal Penal).

De tal manera que, aunque la ley use la voz detención, se está refiriendo al arresto, por parte de la fuerza pública, de un adolescente rebelde a concurrir a la citación que se le ha hecho por parte del Tribunal de Familia, arresto que tiene el solo objeto de ponerlo a disposición del Juez de Familia;" (STC Rol N°2743 c.17).

Por lo que este precepto legal, no resulta en el caso concreto, contrario a la Constitución;

D. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 H

DECIMOCTAVO.- Que, el artículo 102 H establece, "Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno."

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reiteración, en cuyo caso deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo 102 J.";





000177
Ciento setenta y siete

DECIMONOVENO.- Que, tal como lo ha expresado esta Magistratura en sentencias anteriores, "(...) la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, el cual debe contemplar, entre otras garantías, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y el análisis de la evidencia rendida en la sentencia correspondiente y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. En esto consiste el debido proceso, mediante el cual se genera un medio idóneo para que toda persona sea con justicia juzgada y eventualmente absuelta o sancionada, principio constitucional que se debe aplicar con mayor rigurosidad tratándose de adolescentes que se encuentran en una etapa de la vida de formación y educación de su personalidad;"



"Que en todo proceso la prueba es un derecho de la persona, sea parte, interviniente o solicitante, en este caso el adolescente, con el propósito de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, como un elemento esencial del racional y justo procedimiento, por lo que no contemplar una etapa probatoria dentro del proceso resulta contrario a un procedimiento de la naturaleza que establece la Carta Fundamental y, en consecuencia, es también contrario al debido proceso en los términos garantizados por la Constitución Política;"

"Que el debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos, el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior; el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales: "impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a



000178
ciento setenta y ocho

18

control, examen o revisión de lo resuelto.". (Derecho al Recurso, autor Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p. 54);"

"Que, de conformidad a lo anterior, la dictación inmediata de sentencia e impedir la interposición de todo recurso contra la sentencia dictada en la causa, hace que la disposición tenga, indudablemente, efectos contrarios a la Carta Fundamental. (...)" (STC Rol N°2743 c.24, 25, 26, 27);

E. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 I

VIGÉSIMO.- Que, el artículo 102 I dispone: "*Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará sentencia de absolución o condena.*";

VIGESIMOPRIMERO.- Que, se ha estimado por este Tribunal Constitucional que el artículo 102 I regula una situación contraria al artículo 102 H, "en el sentido de que el adolescente no reconoce los hechos o bien ejerce el derecho que le confiere el artículo 102 G de la misma ley, en orden a guardar silencio. En uno u otro caso, el precepto legal en forma imperativa obliga al juez al juzgamiento inmediato del hecho y la eventual responsabilidad del adolescente en él, lo que en la práctica impide la posibilidad de que el adolescente pueda desvirtuarlo rindiendo prueba al respecto. Por consiguiente, el juez, ante la actitud del adolescente en orden a negar el hecho o guardar silencio, debe dictar sentencia de inmediato en la causa por mandato de esta disposición legal;" (STC Rol N°2791 c.29);

VIGESIMOSEGUNDO.- Que, esta disposición, en aquella expresión que se consignará en la parte resolutive, resulta contraria a la Constitución, en cuanto el juzgamiento de inmediato, hace que pugne con un





procedimiento racional y justo, en los términos que establece el artículo 19, N°3 constitucional, norma jurídica que en su parte pertinente ha sido impugnado en pronunciamientos anteriores por este Tribunal, atendiendo a lo que la doctrina denomina "prisa de gestión", en cuanto se establece un procedimiento que tramitado en forma rápida no respeta con la debida atención los derechos y garantías esenciales de las partes en el juicio;

VIGESIMOTERCERO.- Que, resulta oportuno, reiterar lo expresado por sentencias anteriores sobre la materia, en orden a que los intereses del niño y su familia requieren no solamente la intervención de organismos jurisdiccionales sino que resulta indispensable, con el propósito de salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, salvaguardar la intervención de organismos administrativos que cuenten con medios idóneos para llevar a efecto una política de protección de ellos, en términos que protegen efectivamente sus derechos;

F. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 J

VIGESIMOCUARTO.- Que, el artículo 102 J establece, "El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

- a) Amonestación;
- b) Reparación material del daño;
- c) Petición de disculpas al ofendido o afectado;
- d) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y
- f) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses.

El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia.";



000180
ciento ochenta

VIGESIMOQUINTO.- Que, como se ha expresado por las sentencias referidas, "No se establece por la disposición legal una gradualidad en la aplicación de dichas sanciones, entregando total libertad al juez de familia para aplicar unas u otras o más de una, lo que hace que se vulnere el principio de proporcionalidad al no existir reglas suficientemente precisas para evitar la discrecionalidad en su aplicación por parte del juez."

"La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos (STC Rol N°541 c.15)". (STC Rol N°2791 c.33);

G. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 102 K

VIGESIMOSEXTO.- Que, finalmente, el artículo 102 K establece, "Las sentencias definitivas dictadas en procesos por infracciones cometidas por adolescentes serán inapelables.";

VIGESIMOSÉPTIMO.- Que, esta disposición legal objetada impide el recurso de apelación en las sentencias definitivas, negando así, el derecho al recurso, "constituyendo tal derecho una garantía fundamental que permite a la parte afectada la posibilidad de que un tribunal superior revise conforme a derecho la sentencia que lo afecta; en este procedimiento contravencional no se permite aquello, con lo cual se impide al adolescente una tutela judicial efectiva de sus derechos, produciéndose una desprotección a éste y creando un vacío de control, lo que pugna con la garantía del racional y justo procedimiento, garantía establecida en el artículo 19, N°3, de la Carta Fundamental;" (STC Rol N°2743 c.37);

III EL CASO CONCRETO

VIGESIMOCTAVO.- Que, la acción que motiva la gestión judicial referida en el requerimiento de autos es la



000181
ciento ochenta y uno

sustracción de productos de bajo precio, desde un establecimiento comercial ubicado en la comuna de Puente Alto por parte de una menor de 14 años que, de los antecedentes existentes en el proceso se puede deducir que estaban destinados a satisfacer requerimientos de un recién nacido consanguíneo en tercer grado de la menor afectada;

VIGESIMONOVENO.- Que, los mismos antecedentes dan cuenta que la menor partícipe del hecho descrito anteriormente, tiene una difícil situación familiar dependiendo de una hermana de pocos años más que ella y que también, es de acuerdo al ordenamiento jurídico, una incapaz relativa; esta situación socio-familiar de la adolescente en relación con la acción desplegada por ella, hace que tenga lugar como fundamento de la eficacia excusante lo que la doctrina penal denomina la no exigibilidad de otra conducta conforme a derecho, que en "los casos de no exigibilidad el sujeto quiere o, por lo menos, acepta esta voluntad de realización se ha formado en él defectuosamente como consecuencia de la presión ejercida sobre sus motivaciones por las circunstancias concomitantes que, sin suprimirla del todo, han limitado, sin embargo, su libertad." (E. Cury, Derecho Penal, parte general, Ediciones PUC, año 2005, p. 452);

TRIGESIMO.- Que, en las circunstancias referidas debe preferirse la protección de la individualidad de la adolescente sobre los intereses de persecución sancionatorias, generando una red de apoyo que le permita desarrollar una existencia de respeto a los bienes jurídicos que el sistema legal reconoce y ampara.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos constitucionales precedentemente citados el artículo y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las





disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I.- Que se declaran inaplicables por inconstitucionales en el proceso seguido ante el Tribunal de Familia de Pudahuel RIT I-110-2014, RUC 14-2-0428888-8, caratulado "Zúñiga Vásquez", las siguientes normas:

a.- En el artículo 102 D, **el inciso segundo;**

b.- En el artículo 102 E, la voz **"imputado";**

b.- En los artículos 102 H y 102 I, la expresión **"de inmediato";**

c.- En los artículos 102 H y 102 K, las oraciones **"la que no será susceptible de recurso alguno" y "serán inapelables";**

d.- En el artículo 102 J, el párrafo **"El Tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia."**

II.- Se rechaza el requerimiento en relación al artículo 102 F;

III.- Que, se pone término a la suspensión de procedimiento decretada en estos autos, a fojas 49 y siguiente, oficiándose al efecto.

DISIDENCIAS

Acordada con el voto en contra del Presidente Ministro señor Carlos Carmona Santander, la Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Juan José Romero, quienes estuvieron por rechazar el presente requerimiento fundado en las siguientes consideraciones:

I. LA IMPUGNACIÓN.

1°. Que, en este caso, una menor de 14 años fue aprehendida por un guardia de supermercado, toda vez que



se iba de dicho recinto comercial sin pagar una serie de especies, evaluadas en \$15.880 pesos. Como Carabineros fue a su casa y no encontró a nadie, un juez de familia la internó por una noche en un centro del Sename, del cual huyó. Desde esa fecha se le ha citado y no ha comparecido.

La menor tiene otros antecedentes y es vulnerable (madre drogadicta, padre desconocido, desertora escolar).

A consecuencia de la acusación por dicho hurto, se le empezó a aplicar el procedimiento contravencional regulado por la Ley N° 19.968, artículos 102 A y siguientes.

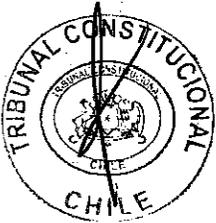
La jueza del Juzgado de Familia de Pudahuel ha formulado un requerimiento antes esta Magistratura, respecto de los artículos 102 E, 102 F, 102 H, 102 I, 102 J y 102 K de la citada ley, por diversas razones.

La mayoría considera que esas razones son atendibles y ha acogido el presente recurso de inaplicabilidad;

II. CRITERIOS INTERPRETATIVOS.

2°. Que estos disidentes no comparten dicha apreciación. Para ello tienen en cuenta diversos criterios interpretativos. En primer lugar, el párrafo cuarto del Título IV de la Ley N° 19.968, que Creó los Tribunales de Familia, regula como procedimiento especial uno en materia de contravenciones. Este se aplica a menores de edad, que han cometido faltas, las que pueden desembocar en sanciones que impone el juez de familia.

En esta decisión del legislador hay una serie de definiciones relevantes. Desde luego, que estos menores sean juzgados y sancionados. No se les considera exentos de responsabilidad. Enseguida, que los hechos que se les imputan, a pesar de que podrían ser considerados delitos, son considerados faltas o contravenciones de carácter administrativo. A continuación, que estas sanciones son aplicadas por el juez de familia, no por el juez penal. Finalmente, al menor se le confieren una serie de





000184

24

ciento ochenta y cuatro

derechos durante el juicio a que dan lugar sus acciones u omisiones reprochables.

En segundo lugar, como ya se indicó, para que se apliquen los artículos cuestionados debemos estar en presencia de faltas que sean cometidas por adolescentes. Dichas faltas son consideradas contravenciones de carácter administrativo (artículo 102 A de la Ley N° 19.968), y de competencia de los Juzgados de Familia (artículo 8°, Ley N° 19.968). Para que estas faltas generen responsabilidad es necesario que sean cometidas por adolescentes. De acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 19.968, los adolescentes son los menores desde los 14 años hasta que cumplan los 18 años de edad. La prescripción en estas faltas es de dos años (artículo 5°), y ellas no motivan penas privativas de libertad (artículo 6°). El procedimiento a que quedan sujetas estas faltas se rige por lo dispuesto por el artículo 102 B de la Ley N° 19.968 y por lo dispuesto en los párrafos 1°, 2° y 3° del Título III de la Ley N° 19.968. En tal sentido, se trata de un procedimiento oral (artículo 10), concentrado (artículo 11), en que el juez actúa de oficio (artículos 13 y 26 bis); hay libertad probatoria (artículo 28) y el juez aprecia la prueba de acuerdo a la sana crítica (artículo 32). En este procedimiento la apelación es excepcional (artículo 67).

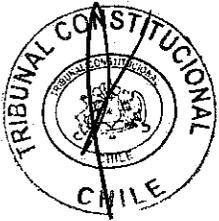
En tercer lugar, la ley establece que el derecho a ser oído es un principio rector que el juez de familia debe tener siempre en consideración para la resolución del asunto sometido a su conocimiento (artículo 16). De ahí que, por una parte, el procedimiento permita que el adolescente guarde silencio (artículo 102 G), porque está establecido en su favor. Dicho derecho al silencio puede mantenerse aún si lo interroga el juez (artículo 102 H). Si el adolescente guarda silencio o niega los hechos, debe probarse todo (artículo 102 I). Por la otra, la interrogación que puede hacerse al menor tiene garantías.





Desde luego, la hace el juez (artículo 102, H). Enseguida, el juez debe advertir de sus derechos al menor (artículo 102 H). Y, en fin, el menor puede guardar silencio (artículo 102 G e I).

En cuarto lugar, el procedimiento puede iniciarse de tres maneras diferentes: por flagrancia, por parte policial que da cuenta de la denuncia y por denuncia hecha por un particular (artículo 102 D). La tramitación del asunto pasa por tres etapas. Por de pronto, iniciado el procedimiento, debe notificarse a los padres del menor (artículo 102 E). El adolescente está obligado a comparecer (artículo 102 F) con sus medios de prueba (artículo 102 E). Luego viene la audiencia. Finalizada ésta, el juez debe dictar sentencia, la que es inapelable (artículo 102 K). Las sanciones que puede imponer el juez, las lista la ley: amonestación, reparación material del daño, disculpas, multa, servicios en beneficio de la comunidad, y prohibición de asistir a espectáculos (artículo 102 J).



El procedimiento tiene dos tipos de garantías. De un lado, las garantías procesales. Estas tienen que ver con el debido emplazamiento (artículos 102 D), E y F). Y con el derecho a presentar prueba (artículos 102 E e I). El menor debe ir a la audiencia con los medios de prueba (artículo 102 E). Puede no haber necesidad de rendirla si se aceptan los hechos imputados (artículo 102 H). La prueba se rinde en la misma audiencia (artículo 102 I) y hay libertad probatoria y valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica (artículos 102 B), 28 y 32). Además, al menor se le presume inocente. Por otro lado, tiene que ver con aspectos sustantivos. Este procedimiento sólo se aplica a las faltas (artículo 102 A); el adolescente tiene derecho a guardar silencio (artículo 102 G e I); existe tipicidad y legalidad de las sanciones (artículo 102 J); también existe proporcionalidad. Esto último se ve reflejado en los



000186
cientos ochenta y seis

siguientes aspectos. Por de pronto, ninguna sanción es privativa de libertad (artículo 102 J). Enseguida, la primera sanción es la amonestación, la que puede ser aplicada en relación a la gravedad de los hechos, la edad del adolescente y que no exista reiteración (artículo 102 H). Sólo si se dan esos supuestos (gravedad o reiteración) se puede imponer el resto de las sanciones (artículo 102 J). Finalmente, sólo puede imponerse una de las sanciones. Para que pueda imponerse más de una es necesario que se funden las sentencias (artículo 102 J).

En quinto lugar, en este procedimiento, en todo momento el juez de familia debe velar por los derechos del menor. Desde luego, como oír al menor es un principio rector (artículo 16), si no comparece debe mandarlo citar por medio de la fuerza pública (artículo 102 F). Enseguida, al inicio de la audiencia, el juez debe explicar al adolescente sus derechos (artículo 102 H). Además, debe interrogarlo personalmente sobre la veracidad de los hechos imputados (artículo 102 H). Terminada la audiencia, el juez debe preguntar al adolescente si tiene algo que agregar (artículo 102 I).

Finalmente, cabe hacer presente que el procedimiento impugnado aún no se aplica en su integridad en el presente caso, toda vez que la menor no ha sido habida, desde que huyó del centro del Sename;

III. DECISIÓN DEL CONFLICTO PLANTEADO.

1. Constitucionalidad del artículo 102 E

3°. Que ahora estos disidentes están en condiciones de entrar al fondo de los cuestionamientos formulados en el requerimiento.

En primer lugar, se reprocha al artículo 102 E que se trate al menor como imputado. Efectivamente, el artículo 102 E señala que a la primera audiencia debe comparecer "el imputado".

Lo primero que cabe señalar es que en el artículo anterior se habla de que la policía cite al "adolescente"



000187
dieciocho y siete

(artículo 102 D). Enseguida, se ha iniciado un procedimiento contravencional por denuncia hecha por un particular y por flagrancia (artículo 102 C). Por lo mismo, existen "hechos imputados" (artículo 102 H) en forma congruente con lo que dispone el artículo 7° del Código Procesal Penal que señala: "Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por **"la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia."** Agrega que "Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible." (Énfasis agregado).



No consideramos que se afecte la dignidad de la persona humana (artículo 1°, inciso primero y artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución en relación con el artículo 40 N° 3, letra a), de la Convención sobre los Derechos del Niño), por el solo hecho de que se trate por el legislador de "imputado" al adolescente, pues existe la acusación de haber cometido una falta. La denuncia se formula ante un tribunal. Dicha denuncia da origen a un procedimiento.

La expresión "imputado" sólo apunta a atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable. No a asignarle un carácter penal. El propio artículo 102 A señala que estas faltas tienen la naturaleza de "contravenciones de carácter administrativo". Al menor se le considera inocente mientras no se le condene.

000188
ciento ochenta y ocho

Por lo mismo, estos disidentes no consideran que se afecte la integridad física de la menor, ni que se le equipare a un adulto;

2. Constitucionalidad del artículo 102 F

4°. Que, en segundo lugar, se cuestiona el artículo 102 F mediante el cual el tribunal puede ordenar que el menor sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública si no concurre a la primera citación.

No consideramos que exista una vulneración de alguna garantía en esta materia. Tal como indica el artículo 102 E, todos quienes sean citados deben acudir a la audiencia con sus medios de prueba. La ley debe conciliar, por una parte, el racional y justo procedimiento, y, por tanto, el que el adolescente se pueda defender adecuadamente de lo que se le imputa. Y, por la otra, el que debe comparecer ante el llamamiento judicial, destinado precisamente a resguardar sus derechos.

Se rompería ese justo equilibrio si personas imputan formalmente a un adolescente una falta, y el proceso no pudiera avanzar por la ausencia del mismo. Durante el procedimiento, el menor tiene garantías.

Además, es la única manera de asegurar que el menor sea oído en virtud del principio del interés superior del niño, que la ley califica como principio rector (artículo 16).

Para estos disidentes, la internación en un centro del Sename de la menor de la gestión pendiente, fue una decisión de un juez de familia. Por lo mismo, la privación de libertad no tiene que ver estrictamente con la norma reprochada. Es un problema de aplicación de la norma, no de configuración de la misma;

3. Constitucionalidad del artículo 102 H

6°. Que, en tercer lugar, se objeta el artículo 102 H, desde dos puntos de vista. Dicha norma establece que si el adolescente reconoce los hechos, el juez dicta la sentencia de inmediato, sin que esa decisión sea



000189
cientos ochenta y nueve

susceptible de recurso. Dicha norma se objeta porque no contempla una etapa probatoria; también porque no se tiene la posibilidad de recurrir contra dicha decisión.

En relación al primer reproche, hay que tener presente que al inicio de la audiencia, el juez tiene dos obligaciones de acuerdo al artículo 102 H. Por una parte, de explicarle al adolescente sus derechos. Por la otra, debe interrogarlo sobre la veracidad de los hechos imputados.

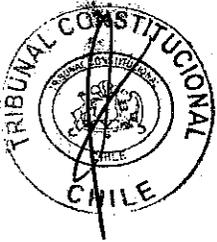
El menor tiene las siguientes alternativas frente a esa interrogación formulada no por la contraparte, sino por el mismo juez. En primer lugar, puede guardar silencio (artículo 102 G). En segundo lugar, puede negar los hechos (artículo 102 I). En tercer lugar, puede reconocer los hechos (artículo 102 I).

Si el adolescente niega los hechos, o guarda silencio, se inicia el juicio (artículo 102 I). Ello implica que alguien debe probar los hechos. Esa es una ventaja bastante significativa para el menor, toda vez que no hay aquí Ministerio Público, y a él se le presume inocente. Si, en cambio, los reconoce, el juez dicta sentencia (artículo 102 H).

Para que haya juicio, por lo tanto, tiene que existir contradicción entre los hechos imputados por la denuncia, y la versión del adolescente. Si no hay esa controversia, porque el menor libremente reconoce los hechos, no hay juicio, porque no hay hechos controvertidos.

La regla, por lo tanto, que se reprocha, no es diferente a la que establece el resto de nuestro sistema (por ejemplo, el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil).

Es cierto que en materia procesal penal no es suficiente la confesión. Pero hay en ese proceso un agente público encargado de producir la prueba contra el





imputado. En este sistema, en cambio, no hay Ministerio Público.

La garantía constitucional es la no autoincriminación (artículo 19 N° 7°, letra f), de la Constitución) y a que no se presuma de derecho la responsabilidad penal (artículo 19, N° 3°, inciso séptimo).

Nada dice la Constitución sobre que la ley no pondere en un sentido la no controversia de hechos;

7°. Que, en relación al otro reproche, esto es, a que si el adolescente reconoce los hechos, el juez dicta sentencia de inmediato, sin que ésta sea susceptible de recurso alguno, tampoco consideramos que se vulnere el derecho a defensa.

El menor tiene asegurada la defensa antes de reconocer los hechos, pues puede elegir guardar silencio o negar éstos. Dicha decisión la adopta después de que el juez le advierte sobre sus derechos.

Si, a pesar de eso, el menor reconoce los hechos, eso implica que la denuncia coincide con lo que el menor apreció de su propia actuación.

Ello es consistente con lo establecido en el artículo 102 K, en virtud del cual las sentencias definitivas son inapelables.

Si a la menor se le condena porque reconoció los hechos, cabe preguntarse qué recursos se van a interponer y qué sentido tendrían. Más todavía si la ley establece criterios orientativos para aplicarle a la menor la sanción menos grave, que es la amonestación. Sólo si los hechos son graves y hay reiteración, el juez puede escalar la sanción. Y el juez vela en todo momento por los derechos del menor;

4. Constitucionalidad del artículo 102 I

8°. Que, en cuarto lugar, se reprocha el artículo 102 I, es decir, el que el juzgamiento, si el adolescente niega los hechos o guarda silencio, sea de inmediato.





000191
ciento noventa y uno

31

Por de pronto, hay que considerar que éste es un procedimiento concentrado, que se realiza en una audiencia, por regla general. Por lo mismo, todo debe realizarse en ella.

Enseguida, hay juzgamiento. Desde luego, éste se inicia porque el adolescente negó los hechos o guardó silencio. Ello altera la carga de la prueba. Como aquí no existe Ministerio Público, el que deberá probar es el denunciante. El menor está revestido de una presunción de inocencia. A continuación, en la audiencia se debe oír a los comparecientes y se debe recibir la prueba. Por lo tanto, no se falla sin ésta. Finalmente, se le debe preguntar al adolescente si tiene algo que agregar. Sólo después de eso el juez puede pronunciar sentencia de absolucón o de condena.

Asimismo, luego de formulada la denuncia ante el tribunal, o producida la flagrancia, se debe citar a los comparecientes a la primera audiencia. Por lo mismo, no es simultánea la denuncia con la audiencia. Además, la ley se encarga de indicar que los citados deben concurrir a la audiencia con sus medios de prueba (artículo 102 E, inciso segundo).

Como se observa, hay un juicio; sólo que concentrado, donde se rinde prueba, y una vez concluido el debate, el juez debe resolver;

5. Constitucionalidad del artículo 102 J

9°. En quinto lugar, se reprocha el artículo 102 J, en la medida que contempla sanciones desproporcionadas, porque no hay gradualidad ni determinación.

Por de pronto, las sanciones están determinadas. Son seis: amonestación, reparación material del daño, petición de disculpas al ofendido o afectado, multa, servicios en beneficio de la comunidad y prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos. El inciso primero del artículo 102 J lo refuerza más al





000192
cientos noventa y dos

disponer que el juez podrá imponer al adolescente "únicamente" alguna de las sanciones que señala.

Enseguida, hay una gradualidad. La sanción de amonestación es la primera que debería aplicar el juez, siempre que concurren tres criterios: sea proporcional a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente y no haya mediado reiteración. Sólo si no se dan esos supuestos, el juez puede imponer las restantes sanciones.

Asimismo, el juez puede imponer más de una sanción, pero requiere fundarlo en la sentencia (artículo 102 J, inciso final).

Del mismo modo, las sanciones establecen límites temporales. Así sucede con los servicios en beneficio de la comunidad, que tienen el tope de tres horas; y la prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, que es hasta por tres meses.

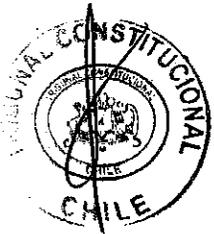
También, cabe señalar que la menor puede alegar todo tipo de eximentes y atenuantes, toda vez que no se encuentran reguladas.

Además, el juez, al fallar, debe señalar los medios de prueba mediante los cuales se dio por acreditados cada uno de los hechos (artículo 32);

6. Constitucionalidad del artículo 102 K

10°. Que, finalmente, se reprocha el artículo 102 K, porque restringe los recursos. Por una parte, si la adolescente es condenada por reconocer los hechos, no cabe recurso alguno. Por la otra, las sentencias definitivas son inapelables. Ello afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ya nos hicimos cargo de la lógica que hay detrás del artículo 102 H. Si la menor reconoce los hechos, no hay controversia. Por lo mismo, el juez debe dictar sentencia. La menor no quiso cuestionar lo que se le imputa. Y el juez deberá acreditar los hechos conforme a las reglas de la sana crítica en su sentencia. Por eso, no hay recurso;



000193
ciento noventa y tres

11°. Que respecto al otro cuestionamiento, cabe señalar, en primer lugar, que dicha restricción de recursos es el efecto de la concentración del juicio y de la oralidad del mismo. En segundo lugar, es la regla general en materia de faltas que conocen otros jueces, como los de Policía Local (artículo 33, Ley N° 18.287).

En tercer lugar, el sistema contempla la posibilidad de un recurso genérico (artículo 102 L), pues a solicitud de parte el juez puede sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma. Este recurso permite modificar la sentencia dictada. La ley no limita las causales para pedir ese cambio de sanción. Se trata de un recurso excepcionalísimo.

En cuarto lugar, lo que no cabe es la apelación. Cabe, por tanto, la reposición. Asimismo, lo que es inapelable es sólo la sentencia definitiva. No es, por tanto, que no proceda recurso alguno.

En quinto lugar, hay que considerar que si la menor es absuelta, el perjudicado es el denunciante. El menor gana porque no queda más que la pura reposición para este actor del proceso.

Finalmente, quien aplica la sanción es un juez de familia. Es decir, un experto en menores y dicha sentencia debe ser fundada;

12°. Que, por todo lo anterior, estos Ministros son partidarios de rechazar el presente requerimiento.

Se hace presente que la Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Juan José Romero Guzmán no comparten los considerandos N°s 6°, 7°, 10° y 11°, de la disidencia previa, por adherir, en esta parte, al voto de mayoría.

Sin perjuicio de lo señalado, los Ministros que suscriben este voto particular tienen presente que, en este caso concreto, la Jueza de Familia requirente, a



000194
Ciento noventa y cuatro

diferencia de lo acontecido en anteriores requerimientos (Roles N°s 2743 y 2791), ha impugnado también el artículo 102 D de la Ley N° 19.968, cuyo inciso segundo, ha sido declarado inaplicable por decisión de la mayoría de este Tribunal por estimar que el hecho de que la policía deba citar al adolescente para que concurra ante los tribunales de justicia "no está acorde con la legislación civil precedentemente reseñada", puesto que debiera ser citado a través de su representante legal. Además, estima que la norma reprochada "no respeta las características de un procedimiento racional y justo, atendido que consagra una disposición en que la policía se entiende personalmente con el adolescente, lo que transgrede abiertamente su ámbito de protección (...)". Agrega que el conjunto de diligencias relacionados con la citación al adolescente "provoca en el sujeto que está en pleno desarrollo de su personalidad un estado de alteración evidente, lo cual no cautela la ley en vigor en los términos en que está redactada." (Considerando 10°).

No compartimos el razonamiento reproducido y estamos también por el rechazo del requerimiento en lo que respecta al aludido artículo 102 D, por las siguientes razones:

1°. En primer lugar, porque la contradicción que presentaría la norma reprochada se produciría con la legislación civil vigente que exige que las personas relativamente incapaces actúen en la vida del derecho a través de su representante legal. Así planteado el argumento, se configura un conflicto de legalidad y no uno de constitucionalidad que amerite la declaración de inaplicabilidad de la norma;

2°. La citación es una medida cautelar personal cuyo objeto es hacer saber a una persona que debe comparecer ante el tribunal (artículo 123 en relación con el artículo 33 del Código Procesal Penal). El artículo 102 D, en su inciso segundo, se refiere a la citación al





000195
ciento noventa y cinco

adolescente para que concurra a la primera audiencia del procedimiento infraccional de que se trata como un deber que se impone a Carabineros para que la citación se consigne en el parte respectivo. Se trata, entonces, de un deber para la autoridad policial y no de una afectación de derechos del adolescente a quien se refiere el procedimiento infraccional;

3°. La afirmación de que la aludida citación, consagrada en la norma legal reprochada, no afecta los derechos de la adolescente a quien se refiere, se ve corroborada al examinar el aludido artículo 102 D en conjunto con el artículo 102 E que dispone que: "De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda." Agrega que "Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba." Resulta meridiano, por lo tanto, que el legislador ha tenido la precaución de que también se les notifique la realización de la primera audiencia a los representantes legales de la adolescente o a quien la tenga bajo su cuidado, todos los cuales deben concurrir a ella con sus medios de prueba. Ello aleja la posibilidad de indefensión de la menor de que se trata, por lo que no puede estimarse que se configure una infracción al derecho al debido proceso legal.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, la disidencia, el Ministro señor Carlos Carmona Santander y el voto particular, la Ministra señora Marisol Peña Torres.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 3119-16-INA.





000196
ciento noventa y seis

Marisol Peña
SRA. PEÑA

[Signature]
SR. CARMONA

M^a Luisa Brahm
SRA. BRAHM

[Signature]
SR. GARCÍA

Letelier A-
SR. LETELIER

[Signature]
SR. POZO

[Signature]
SR. VÁSQUEZ



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado concurre al acuerdo y a la sentencia, pero no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Se certifica que el Ministro señor Juan José Romero Guzmán concurrió al acuerdo y a la sentencia, pero no firma por encontrarse con permiso.

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rodrigo Pica Flores.

[Signature]



En Santiago, a 24 de abril
 de 2017, notifiqué personalmente
 a Srta. Jueza, Juzgado de Familia de Pudahuel
 la sentencia recaída en autos Rol N° 3.119-16-INA
 de 20 de abril de 2017,
 a quien entregué copia.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
 6.498.245-1



Hora: 8.25



o.f.s.

000197
ciento noventa y siete

Santiago, 21 de abril de 2017.

OFICIO N° 661-2017

Remite sentencia.

**SEÑORA JUEZA
JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL:**

Remito a US. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 20 de abril de 2017, en el proceso Rol N° 3.119-16-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Geeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto del artículo 102, letras A a M, de la Ley N° 19.968, en el proceso seguido por infracción de ley, sustanciado ante el aludido Juzgado, bajo el RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9.

Saluda atentamente a US.

[Handwritten Signature]
CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente

[Handwritten Signature]
RODRIGO PICA FLORES

Secretario



[Handwritten Signature]



**SEÑORA JUEZA
JUZGADO DE FAMILIA DE PUDAHUEL
DOÑA NEL GREEVEN BOBADILLA
SAN PABLO 4455
METRO GRUTA DE LOURDES
QUINTA NORMA
PRESENTE.-**

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2017 15:37
Para: jtorresq@gmail.com; flizana@ug.uchile.cl
Asunto: Notificacion Rol 3119-16
Datos adjuntos: 2129_1.pdf

Señora Jéssica A. Torres Quintanilla, Abogada del Departamento de Enseñanza Clínica del D° de la Universidad de Chile, en su calidad de curadora ad litem ad hoc de la adolescente M.Y.L.C.:
Adjunto remito a usted la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el proceso Rol N° 3119-16, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto de los artículos 102 A a 102 M, de la Ley N° 19.968, en los autos RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9, de que conoce el Juzgado de Familia de Pudahuel

Atentamente,

Secretario Abogado

secretario@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huerfanos 1234, Santiago - Chile



o.f.s.

000199
ciento noventa y nueve

Santiago, 21 de abril de 2017.

OFICIO N° 662-2017

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMA SEÑORA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 20 de abril de 2017, en el proceso Rol N° 3.119-16-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Geeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto del artículo 102, letras A a M, de la Ley N° 19.968, en el proceso seguido por infracción de ley, sustanciado ante el aludido Juzgado, bajo el RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9.

Saluda atentamente a V.E.

CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente



RODRIGO PICA FLORES

Secretario



24 ABR 2017

A S. E.
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
DOÑA MICHELLE BACHELET JERIA
PALACIO DE LA MONEDA
PRESENTE.

000200
doorientos

Oscar Fuentes Salazar

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2017 13:43
Para: secretaria@senado.cl
CC: 'Oscar Fuentes'; 'Rodrigo Pica F.'; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Oficio N° 663-2017 Senado.pdf; Sentencia.pdf

Mario Labbé Araneda

Secretario
Senado

Junto con saludarlo, y sin perjuicio que la actuación a la que alude este mail será enviada por mano, mediante Oficio N° 663-2017, vengo en remitir adjunta **sentencia** dictada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3119-16 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto de los artículos 102 A a 102 M, de la Ley N° 19.968, en los autos RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9, de que conoce el Juzgado de Familia de Pudahuel. Para su conocimiento y fines.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



o.f.s.

000201
doscientos uno

Santiago, 21 de abril de 2017.

OFICIO N° 663-2017

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 20 de abril de 2017, en el proceso **Rol N° 3.119-16-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Geeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto del artículo 102, letras A a M, de la Ley N° 19.968, en el proceso seguido por infracción de ley, sustanciado ante el aludido Juzgado, bajo el RIT I-21-2016, RUC 16-2-017337-9.

Saluda atentamente a V.E.

CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente



RODRIGO PICA FLORES

Secretario

**A S. E.
EL PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
SENADO DE LA REPÚBLICA
VALPARAÍSO.-**



10²⁹

Oscar Fuentes Salazar

000202
documentos

De: Notificaciones del Tribunal Constitucional <notificaciones@tcchile.cl>
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2017 13:44
Para: tc_camara@congreso.cl; mlanderos@congreso.cl; jsmok@congreso.cl
CC: 'Oscar Fuentes'; 'Rodrigo Pica F.'; notificaciones.tc@gmail.com
Asunto: Comunica sentencia
Datos adjuntos: Oficio N° 664-2017 Cámara Diputados.pdf; Sentencia.pdf

Señor

Miguel Landeros Perkić

Secretario

Cámara de Diputados

Junto con saludarlo, y sin perjuicio que la actuación a la que alude este mail será enviada por carta certificada, mediante Oficio N° 664-2017, vengo en remitir adjunta **sentencia** dictada por esta Magistratura en el proceso Rol N° **3119-16 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Greeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto de los artículos 102 A a 102 M, de la Ley N° 19.968, en los autos RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9, de que conoce el Juzgado de Familia de Pudahuel. Para su conocimiento y fines.

Atentamente,



Mónica Sánchez Abarca
Oficial Primero
Abogado
Tribunal Constitucional
7219224-7219200



000203
doxientos tres

Santiago, 21 de abril de 2017.

OFICIO N° 664-2017

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 20 de abril de 2017, en el proceso Rol N° 3.119-16-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Nel Geeven Bobadilla, Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel respecto del artículo 102, letras A a M, de la Ley N° 19.968, en el proceso seguido por infracción de ley, sustanciado ante el aludido Juzgado, bajo el RIT I-21-2016, RUC 16-2-0173337-9.

Saluda atentamente a V.E.

CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente



RODRIGO PICA FLORES

Secretario

A S. E.
**EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-**

Entregado a Correos Chile. Santiago, 24 de abril de 2017.